

Constancia Secretarial: Manizales, quince (15) de abril de 2024. A Despacho de la Señora Juez informando que, correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el nro. 17001-40-03-011-2024-00288-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de abril de 2024

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por Sandra Liliana Yate Góngora contra Luis Antonio Caicedo Alzate, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00288-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones:

Analizados los documentos que fueron anexados al líbello introductorio advierte esta judicial que, no obstante que fue aportada la sentencia 01 del 12/12/2018 proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira – Risaralda y la sentencia de segunda instancia del 04/06/2019 de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, ambas en copia simple, no se evidenció la respectiva constancia de ejecutoria de las citadas providencias, en acatamiento a los lineamientos del artículo 114 de C.G.P.

Cabe anotar que brilla por su ausencia la constancia secretarial de cada una de las sentencias aludidas en donde de manera expresa se indique que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, (...)”*

A su vez, el artículo 114 ibidem refiere en lo pertinente: “*Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

1. (...)
2. **Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.** (...)” Negrillas y subrayas del despacho.

Significa lo anterior que, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en consecuencia, para proferir el mandamiento de pago deprecado debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo con los condicionamientos exigidos para ello que consecuentemente permitan establecer que la obligación contenida en ellos sea clara, expresa y exigible.

Advertido que, en el presente asunto se echa de menos la constancia de ejecutoria exigida por la norma la cual confiere integridad a la obligación que pretende ejecutar la parte demandante; no encuentra el despacho los presupuestos procesales y sustanciales para emitir una orden de pago en contra del aquí demandado, ya que se aporta es un acta de audiencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P, no existe certeza sobre si en la sentencia proferida en segunda instancia fue solicitada su aclaración y/o complementación, por lo que corresponde emitir una constancia que expresamente mencione que la providencia quedó ejecutoriada y la fecha de la misma.

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. (...)”

Cabe resaltar que, en el presente caso no se pone en duda la autenticidad de las sentencias aportadas, pues esta Judicial tiene claro el contenido del artículo 244 del C.G.P., no obstante, para que el documento sirva como base de recaudo ejecutivo requiere de un determinado formalismo como es contar la constancia de ejecutoria.

Así las cosas, no se evidencia la existencia de un título ejecutivo que contenga la obligación perseguida y cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del

C.G.P., por lo que este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues los documentos allegados, por sí solos, no cumple los requisitos referidos para que se configure como título ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por Sandra Liliana Yate Góngora contra Luis Antonio Caicedo Alzate, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00288-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Fernando Antonio Naranjo Arias, portador de la T.P. nro. 199.362 del C.S.J. para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3125c06a3364f59655940b80a36811f7af069ca2b6cc336dbc4342d6af506b**

Documento generado en 15/04/2024 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

La providencia se fija en estado nro. 062 del 16/04/2024 J.S.L.G.